



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las nueve horas del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo de diversos juicios turnados a los tres Magistrados que integran esta Sala Regional Monterrey, de los cuales, entre otras cosas, se plantea su radicación, acumulación y reencauzamiento.

Lo anterior, en términos que se apuntan a continuación:

1

**SM-JDC-3/2017,
SM-JDC-4/2017,
SM-JDC-5/2017,
SM-JDC-6/2017 y
SM-JDC-7/2017
acumulados**
(Acuerdo plenario
de radicación,
acumulación y
reencauzamiento)

I. Radicación. Se radican los presentes juicios según la relación que antecede, en las ponencias a cargo de los magistrados correspondientes.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se tiene a los actores señalando como tal el que precisan en sus escritos y autorizando para dichos efectos a la persona que ahí mencionan; sin embargo, ya que la dirección apuntada se localiza fuera de la ciudad sede de esta sala regional, las notificaciones —incluso las que en un principio debieran hacerse de manera personal— se efectuarán mediante estrados, de conformidad con el numeral 27, párrafo 6, de la citada ley de medios.

III. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, órgano partidista responsable y acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los referidos medios de impugnación al juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-3/2017, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta sala regional, debiendo glosarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

IV. Improcedencia. Se advierte que los actores fueron omisos en agotar la instancia intrapartidista correspondiente, tal como lo hace valer la responsable en su informe circunstanciado, lo que actualiza la causal prevista por los artículos 10,

párrafo 1, inciso d), y 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones citadas se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación que solo procede cuando los promoventes agotan las instancias de defensa previas en la forma y en los plazos previstos en la ley.

Tratándose de asuntos intrapartidistas, el quejoso debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

En el caso concreto, se controvierte la falta de notificación del "Dictamen de procedencia del registro de precandidatas y precandidatos a delegados y delegadas en cabecera distrital a la segunda convención estatal en Tamaulipas", correspondiente a Ciudad Madero, emitida por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en el que se determinó que los promoventes no cumplieron con los requisitos para ser precandidatos a delegados.

Sin embargo, para combatir tal determinación, los actores debieron agotar la instancia partidista, prevista en artículo 71, párrafo primero, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, es decir, debieron acudir ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, órgano competente para resolver los conflictos internos de sus militantes.

Si bien en las normas partidistas de Movimiento Ciudadano no se establece un medio de defensa específico para resolver los agravios expuestos por los enjuiciantes, lo cierto es que de los artículos 71, párrafo primero, 73 y 75 de los citados Estatutos, así como del numeral 3 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, se advierte que la instancia con jurisdicción para conciliar o arbitrar los conflictos internos de sus militantes, es la referida Comisión.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En ese sentido, de la interpretación de los estatutos y el reglamento, así como del principio de autodeterminación de Movimiento Ciudadano, se determina que es la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria quien debe conocer y resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

acto controvertido, pues, se insiste, de esta manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantizan los principios de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que los actores acuden vía *per saltum* (salto de instancia), al estimar que de acudir al partido político, el derecho que estiman conculcado sería irreparable, dado que la asamblea distrital se llevaría a cabo el cuatro de enero del año en curso.

Al respecto, se estima que dicha razón no es suficiente para que esta sala regional tenga por justificada la falta de agotamiento de la instancia partidista y conozca directamente de los asuntos.

Lo anterior, en virtud de que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular. En ese sentido, dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que los presentes juicios ciudadanos se decreten improcedentes.

V. Reencauzamiento. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **reencauzan** los presentes medios de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que implemente un mecanismo de defensa partidista dirigido a proteger los derechos de la militancia que estiman violados y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones dentro del plazo de **cinco** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de las controversias planteadas.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano deberá informar a esta sala regional sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al momento en que ello ocurra, remitiendo las constancias que lo acrediten fehacientemente, primero vía correo electrónico a la cuenta

3

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y
posteriormente en original o copia certificada por el
medio más expedito.

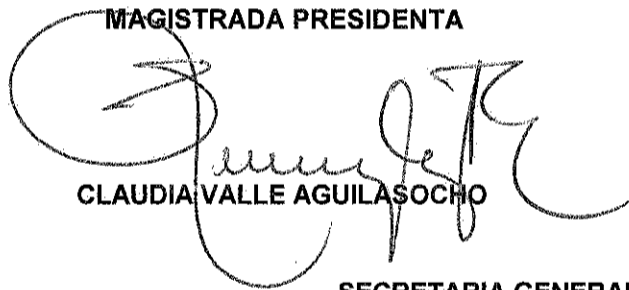
Finalmente, se apercibe al órgano partidista que,
en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la
medida de apremio que se juzgue pertinente, de
conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del
Sistema de Medios de Impugnación en Materia
Electoral.

A efecto de dar pleno cumplimiento al presente
acuerdo, se instruye a la Secretaria General de
Acuerdos de esta Sala Regional para que realice
las gestiones conducentes.

Realizado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las nueve horas con quince minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ